



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-91/2024 Y SM-RAP-119/2024 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA MAYA URIBE

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de la impugnación, el dictamen consolidado INE/CG2017/2024, así como la resolución INE/CG2019/2024, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas; lo anterior, al estimarse que:

a) Respecto a las conclusiones **2_C1_ZC, 2_C2_ZC, 2_C7_ZC, 2_C8_ZC, 2_C13_ZC, 2_C15_ZC, 2_C16_ZC, 2_C17_ZC, 2_C18_ZC, 2_C19_ZC, 2_C20_ZC, 2_C21_ZC, 2_C22_ZC, 2_C23_ZC, 2_C24_ZC, 2_C25_ZC, 2_C26_ZC, 2_C27_ZC, 2_C28_ZC, 2_C29_ZC, 2_C35_ZC, 2_C36_ZC, 2_C38_ZC, 2_C42_ZC, 2_C43_ZC, 2_C50_ZC y 2_C51_ZC**, así como **2_C48_ZC y 2_C49_ZC**, debe quedar firme lo considerado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, porque resultan **ineficaces** los argumentos hechos valer, consistentes en que la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar la información y documentación presentada, al tratarse de una afirmación genérica, sin que en las demandas se especifique de manera concreta cuáles son las respuestas que no atendió la responsable.

Aunado a que, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la responsable tomó en cuenta los elementos señalados en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para

imponer las sanciones en las referidas conclusiones, sin que ello fuera controvertido frontalmente por el recurrente.

b) Resultan ineficaces los argumentos relacionados con la conclusión **2_C4_ZC**, pues son una reiteración de lo expuesto en el escrito de respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones, y no combaten frontalmente lo decidido por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado.

c) Los agravios hechos valer contra la conclusión **2_C44_ZC** son ineficaces, ya que no controvierten lo relacionado con los gastos que no fueron reportados en los eventos de campaña; además, también resulta ineficaz lo relativo a la falta de valoración de la multa, pues el partido no ofrece elemento de contraste alguno que permita valorar la discrepancia entre el monto de los gastos no reportados y los precios del mercado actual en el Estado de Zacatecas.

d) Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de legalidad de las conclusiones identificadas como **C14_ZC**, **C56_ZC**, **C54_ZC**, **C63_ZC** y **C60_ZC**, en virtud de que son inexistentes, sin que el partido actor exponga particularidades o datos que permitan identificar las realmente controvertidas.

2 e) Resultan ineficaces los agravios tendentes a controvertir el porcentaje de sanción impuesta al partido actor, como integrante de la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, ya que pretende justificar que el cálculo del porcentaje de aportación es incorrecto, a través de una póliza de corrección, perteneciente a la campaña ordinaria 2023-2024 del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Jalisco.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	7
6. RESOLUTIVOS	26

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG2017/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-91/2024 Y ACUMULADO

de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG2019/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo INE/CG502/2023. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo por el cual aprobó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

1.2. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre siguiente, dio inicio el proceso electoral concurrente 2023-2024, para la renovación del Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

1.3. Acuerdo CF/007/2024. El cuatro de junio, la Comisión de Fiscalización del *Consejo General* aprobó el acuerdo por el cual se modificaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campañas, correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, aprobados en el Acuerdo INE/CG502/2023.

1.4. Actos impugnados. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, el *Consejo General* aprobó la *Resolución* derivada de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado* en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas.

1.5. Primer recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, el partido actor interpuso recurso de apelación, el cual fue registrado bajo el número de expediente SM-RAP-91/2024.

1.6. Notificación del engrose. El treinta de julio, se notificó, entre otros, al partido actor, los dictámenes y resoluciones aprobados por el *Consejo General* que fueron objeto de engrose conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante su aprobación.

1.7. Segundo recurso de apelación. En desacuerdo con el engrose final del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, el dos de agosto, el *PRI* interpuso recurso de apelación, integrándose el expediente SM-RAP-119/2024.

2. COMPETENCIA

4

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra una resolución del *Consejo General*, en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de **Zacatecas**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 44, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.



3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en las autoridades responsables y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-RAP-119/2024**, al diverso **SM-RAP-91/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los presentes recursos de apelación son procedentes, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, precisan el partido recurrente; nombre, firma y calidad de quien promueve en su representación; el acto impugnado; se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

b) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque no existe otro medio de impugnación que pueda promoverse previo a esta instancia jurisdiccional.

c) Oportunidad. En principio, debe precisarse que, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de una resolución en materia de fiscalización, no opera la notificación automática cuando dicha resolución fue motivo de engrose respecto de cualquier modificación, ya sea que esta hubiese sido parcial o solo de algunas conclusiones².

Aunado a lo anterior, el referido criterio precisa que el plazo para controvertir una resolución sometida a un engrose se computará a partir de que surta efectos la notificación personal al sujeto sancionado, aun cuando dichas

² Véase la jurisprudencia 1/2022, de rubro: *PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA*. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

SM-RAP-91/2024 Y ACUMULADO

modificaciones no sean materia de agravios, pues ese es el momento en que el partido político puede tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios.

En ese sentido, si el sujeto sancionado impugna una resolución sancionatoria relacionada con el proceso de fiscalización a partir de la notificación de un engrose, será a partir de la notificación de éste que se iniciará el cómputo del plazo para determinar la oportunidad del medio de impugnación y, de existir la presentación de otros escritos vinculados a tal impugnación, se sujetarán a este plazo, con las posibles excepciones que procesalmente pudieran acontecer.

En el caso concreto, del escrito de demanda del *PRI* que dio origen al expediente SM-RAP-119/2024, se advierte que controvierte el engrose final del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, el cual fue notificado al partido recurrente el treinta de julio³, mencionando que acude en alcance a la primigenia demanda que promovió, el veintiséis de julio, en contra de dichos actos y que dio origen al diverso expediente SM-RAP-91/2024.

6

Por tanto, debe considerarse que el plazo legal para impugnar dichas determinaciones empezó a correr al día siguiente en que surtió efectos la referida notificación, esto es del treinta y uno de julio al tres de agosto.

Por ello, si el **veintiséis de julio** el recurrente presentó una demanda y el **dos de agosto** siguiente presentó una adicional, ambas se sujetaron al plazo de cuatro días contados a partir de la notificación del ya referido engrose en términos del criterio contenido en la Jurisprudencia 1/2022⁴, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Asimismo, se actualiza la excepción contenida en la jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS*⁵, ya que los planteamientos y agravios hechos valer en el escrito de demanda que dio origen al expediente SM-RAP-119/2024, son

³ Como se advierte de la impresión de correo electrónico que allegó el *INE*.

⁴ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

⁵ Visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.



mayores y sustancialmente diferentes a los expresados en el diverso que fue inicialmente presentado.

De ahí que, al haberse presentado de forma oportuna y actualizarse el supuesto de excepción al principio de preclusión del derecho de impugnación, se cumple con el requisito en estudio.

d) Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer los recursos de apelación, pues se trata de un partido político nacional, quien acude por conducto de su representante propietario, ante el *Consejo General*, carácter que reconoce la autoridad responsable en los informes circunstanciados.

e) Interés jurídico. Se cumple la presente exigencia, porque el *PRI* controvierte el engrose del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, en la que el *Consejo General* lo sancionó con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas.

5. ESTUDIO DE FONDO

7

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Resoluciones impugnadas

El *PRI* controvierte el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, en la cual el *Consejo General* lo sancionó con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas.

Las conclusiones 2_C13_ZC, 2_C15_ZC, 2_C16_ZC, 2_C17_ZC, 2_C18_ZC, 2_C19_ZC, 2_C20_ZC, 2_C21_ZC, 2_C22_ZC, 2_C23_ZC, 2_C24_ZC, 2_C25_ZC, 2_C26_ZC, 2_C27_ZC, 2_C28_ZC, 2_C29_ZC, 2_C35_ZC, 2_C42_ZC, 2_C50_ZC y 2_C51_ZC, se trataron de faltas formales que se calificaron como leves, por las que se multó al partido recurrente, conforme se detalla a continuación:

SM-RAP-91/2024 Y ACUMULADO

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
2_C13_ZC	El sujeto obligado presentó el porcentaje de distribución sin la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.	<p>\$21,714.00 (equivalentes a 200 Unidades de Medida y Actualización, vigentes para el ejercicio dos mil veinticuatro)</p>
2_C15_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas, contrato, Kardex y notas de entrada y salida, por el importe de \$96,510.76.	
2_C16_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas, Kardex y notas de entrada y salida y contrato, por el importe de \$75,266.60	
2_C17_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas y contrato, por un monto de \$11,774.00.	
2_C18_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas, hoja membretada informe pormenorizado, por un monto de \$14,851.65.	
2_C19_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibo interno de transferencia, por un monto \$30,151.91.	
2_C20_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibo de aportación de transferencia en especie, por un monto de \$167,142.78	
2_C21_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la evidencia del jingle y del perifoneo, por un monto de \$22,504.00.	
2_C22_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la hoja membretada e informe pormenorizado de los espectaculares contratados, por un monto de \$12,180.00.	
2_C23_ZC	El sujeto obligado omitió presentar el contrato correspondiente, por un monto de \$9,000.00.	
2_C24_ZC	El sujeto obligado omitió presentar relación detallada de bardas, permisos de colocación de mantas, contrato y evidencias fotográficas, por un monto de \$101,929.25 (98,923.21+3,006.04).	
2_C25_ZC	El sujeto obligado omitió presentar contrato y evidencias fotográficas, por un monto de \$46,710.40.	
2_C26_ZC	El sujeto obligado omitió presentar evidencias fotográficas, por un monto de \$6,670.22.	
2_C27_ZC	El sujeto obligado omitió presentar evidencias fotográficas y relación detalla (sic), por un monto de \$38,958.00.	
2_C28_ZC	El sujeto obligado omitió presentar evidencias fotográficas permisos de colocación, contrato, por un monto de \$9,696.00.	
2_C29_ZC	El sujeto obligado omitió presentar el contrato, evidencias fotográficas, por un monto de \$44,043.57.	
2_C35_ZC	El sujeto obligado omitió presentar los estrados de cuenta bancarios del mes de mayo y sus conciliaciones bancarias, además del listado de movimientos al 7 de junio.	
2_C42_ZC	El sujeto obligado no realizó el cambio de estatus de 231 eventos de "Por realizar" a "Realizado" o "Cancelado".	
2_C50_ZC	El sujeto obligado omitió presentar dentro del plazo establecido 8 avisos de contratación por un monto total de \$109,122.40	
2_C51_ZC	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	

8

Por otra parte, respecto a las conclusiones 2_C1_ZC, 2_C2_ZC, 2_C4_ZC, 2_C7_ZC, 2_C8_ZC, 2_C36_ZC, 2_C38_ZC, 2_C43_ZC y 2_C44_ZC, se determinó que las faltas eran de carácter sustancial o fondo, mismas que se calificaron como graves ordinarias, sancionando al partido recurrente con la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le



corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar los montos que, en su caso, impuso la autoridad responsable. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
2_C1_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de 23 pinta de bardas; tres mantas/lonas menores a 12m2, seis mantas o lonas (menores a 3m2) y tres mantas o lonas (3m2) por un monto de \$67,395.80.	\$67,395.80 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2_C2_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de 5 publicidades pagadas o pautadas, 2 ediciones de producción y video y 1 renta de inmueble por un monto de \$6,920.52.	\$6,920.52 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2_C4_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de 2 spots de radio y 2 spots de televisión por un monto de \$112,746.07.	\$112,746.07 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2_C7_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$17,508.49 correspondiente a las candidaturas únicas.	\$17,508.49 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2_C8_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$11,743.35 correspondiente a las candidaturas únicas.	\$11,743.35 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2_C36_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de 50 pinta de bardas y una cartelera por un monto de \$96,163.86.	\$96,163.86 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2_C38_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de 75 publicidades pagadas o pautadas por un monto de \$45,701.72.	\$45,701.72 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2_C43_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$3,865.40 correspondiente a las candidaturas únicas.	\$3,865.40 (equivalentes al 100% del monto involucrado)
2_C44_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el <i>SIF</i> los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$386,435.36 correspondiente a las candidaturas únicas.	\$386,435.36 (equivalentes al 100% del monto involucrado)

9

Asimismo, en la conclusión 2_C14_ZC, se consideró que la falta era de carácter sustantivo o de fondo, la cual se calificó como grave ordinaria, imponiéndose una sanción al partido recurrente consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad involucrada en la conclusión sancionatoria, en los siguientes términos:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
2_C14_ZC	El sujeto obligado omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$89,598.27 lo que representa el 6.53% del monto total que se encontraba obligado.	\$89,598.27 (equivalentes al 100% del monto involucrado)

Finalmente, en cuanto a las conclusiones 2_C48_ZC y 2_C49_ZC, se precisó las faltas eran de carácter sustantivo o de fondo, mismas que se calificaron como graves ordinarias, sancionándose al *PRI* con la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar los montos que, en lo conducente, estableció el *INE*, a saber:

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
2_C48_ZC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones del periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por el importe de \$59,700.00.	\$2,985.00 (equivalentes al 5% del monto involucrado)
2_C49_ZC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operaciones del periodo de corrección en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por el importe de \$1,800.00.	\$270.00 (equivalentes al 15% del monto involucrado)

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional

En sus escritos de apelación, el partido actor aduce, medularmente, los siguientes motivos de inconformidad:

10

A. Señala que la resolución impugnada, en lo relativo a las conclusiones 2_C1_ZC, 2_C2_ZC, 2_C7_ZC, 2_C8_ZC, 2_C13_ZC, 2_C15_ZC, 2_C16_ZC, 2_C17_ZC, 2_C18_ZC, 2_C19_ZC, 2_C20_ZC, 2_C21_ZC, 2_C22_ZC, 2_C23_ZC, 2_C24_ZC, 2_C25_ZC, 2_C26_ZC, 2_C27_ZC, 2_C28_ZC, 2_C29_ZC, 2_C35_ZC, 2_C36_ZC, 2_C38_ZC, 2_C42_ZC, 2_C43_ZC, 2_C50_ZC y 2_C51_ZC, vulnera los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, porque la responsable determinó sancionar al partido actor por un supuesto gasto no reportado, sin haber realizado el análisis de la información y documentación presentada mediante la respuesta al oficio de errores y omisiones, la cual obra agregada en el *SIF*.

Expone que las multas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, pues el *Consejo General* no tomó en cuenta los parámetros mínimos y máximos para tal efecto, así como lo previsto en el artículo 338 del *Reglamento de Fiscalización*, a saber, el dolo o culpa de la responsabilidad, la reincidencia, parámetros objetivos, las atenuantes o agravantes de las que pudiese ser sujeto el promovente.

B. Respecto a la conclusión 2_C4_ZC, alega que la autoridad responsable realizó una incorrecta apreciación de la contratación de los dos spots de radio y dos spots de televisión, ya que, como obra en el expediente, quien lo efectuó



fue el Comité Ejecutivo Nacional del *PR*I y no el Comité Directivo Estatal de dicho partido en Zacatecas.

C. En lo tocante a las conclusiones **2_C44_ZC, C13_ZC, C14_ZC, C56_ZC, C54_ZC, C17_SC, C63_ZC, C18_ZC y C60_ZC**, el partido actor sostiene que se impuso una sanción económica que no se encuentra apegada a Derecho, pues el *Consejo General* realizó una indebida valoración de la multa, ya que el monto de los gastos de los hallazgos encontrados por la *UTF* no corresponde a los precios del mercado actual en el Estado de Zacatecas.

Agrega que la responsable infringió el principio de exhaustividad, al haber realizado una indebida apreciación de los eventos en las redes sociales, pues consideró que cualquier foto que no acreditara las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondían a eventos ocurridos al momento en que la *UFT* detectó las fotografías de video; aunado a que, refiere que las pruebas técnicas no pueden detallar esas imágenes o videos no se traten de los mismos eventos que sí se reportaron ante la autoridad electoral en tiempo y forma.

Señala que el *Consejo General* omitió justificar adecuadamente las razones por las que dejó de considerar la información y documentación exhibida y precisada detalladamente en el momento procesal oportuno, lo que generó que, de forma arbitraria, se concluyera que los gastos relativos a los espectaculares no habían sido reportados.

D. Sobre las conclusiones **2_C48_ZC y 2_C49_ZC**, estima que el *Consejo General* omitió valorar correctamente la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, lo que vulneró el principio de exhaustividad y tuvo como consecuencia que se impusiera una sanción ilegal, por no haberse reportado un egreso.

Por lo que solicita que se revoque la resolución impugnada, para que la responsable actúe de forma congruente y omita considerar como gasto no reportado la publicidad señalada, al existir elementos suficientes y razonables para ello.

Considera que la autoridad responsable resolvió conductas idénticas de manera distinta, sin fundamentar el cambio de criterio, por lo que la resolución en comento incurre en un vicio de incongruencia.

E. Aduce que lo determinado en la resolución controvertida, respecto a la determinación del porcentaje de sanciones calculado para el partido actor, como integrante de la coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas y, por ende,

en las conclusiones sancionatorias 9.1_C1_ZC, 9.1_C2_ZC, 9.1_C3_ZC, 9.1_C4_ZC, 9.1_C5_ZC, 9.1_C6_ZC, 9.1_C16_ZC, 9.1_C24_ZC, 9.1_C26_ZC, 9.1_C27_ZC, 9.1_C28_ZC, 9.1_C29_ZC, 9.1_C30_ZC, 9.1_C32_ZC, 9.1_C33Bis_ZC, 9.1_C37_ZC, 9.1_C41_ZC, 9.1_C43_ZC, 9.1_C57_ZC, 9.1_C58_ZC, 9.1_C68_ZC, 9.1_C70_ZC, 9.1_C7_ZC, 9.1_C8_ZC, 9.1_C47_ZC, 9.1_C49_ZC, 9.1_C9_ZC, 9.1_C10_ZC, 9.1_C11_ZC, 9.1_C12_ZC, 9.1_C19_ZC, 9.1_C19Bis_ZC, 9.1_C21_ZC, 9.1_C45_ZC, 9.1_C48_ZC, 9.1_C50_ZC, 9.1_C51_ZC, 9.1_C53_ZC, 9.1_C61_ZC, 9.1_C62_ZC, 9.1_C62Bis_ZC, 9.1_C13_ZC, 9.1_C14_ZC, 9.1_C55_ZC, 9.1_C56_ZC, 9.1_C15_ZC, 9.1_C54_ZC, 9.1_C17_ZC, 9.1_C63_ZC, 9.1_C18_ZC, 9.1_C31_ZC, 9.1_C33_ZC, 9.1_C34_ZC, 9.1_C35_ZC, 9.1_C36_ZC, 9.1_C38_ZC, 9.1_C44_ZC, 9.1_C46_ZC, 9.1_C52_ZC, 9.1_C59_ZC, 9.1_C60_ZC, 9.1_C67_ZC, 9.1_C69_ZC y 9.1_C20_ZC, transgrede los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y proporcionalidad.

Lo anterior, porque la responsable determinó un porcentaje de sanción del 64.90% (sesenta y cuatro punto noventa por ciento), para el *PRI* como integrante de la coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, sin tomar en consideración las cantidades reales aportadas por cada partido integrante de ésta, lo que impacta en las conclusiones

12

Expone que el cálculo establecido en el *Dictamen Consolidado* resulta inexacto e incongruente, porque la Comisión de Fiscalización advirtió la discrepancia entre el cálculo determinado por el partido actor y lo informado por la *UTF*, procediendo a realizar el cómputo sin tomar en consideración las manifestaciones, aclaraciones y el papel de trabajo presentado, lo que afecta su esfera jurídica, pues si bien en el anexo 34.13_ZC del dictamen, se estableció la inexistencia de remanente a devolver, indebidamente determinó un factor que no corresponde proporcionalmente a las cantidades que ingresaron y que se erogaron.

Considera que esa determinación vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, pues reconoce que la observación quedó atendida y, posteriormente, determina el factor para imponer la sanción únicamente tomando en consideración los ingresos del *PRI* y no así de los correspondientes al Partido Acción Nacional, ni el reconocimiento de los gastos.

Enfatiza que la responsable ignoró las manifestaciones, aclaraciones y documentales presentadas al momento de contestar a las observaciones,



mismas que resultaban fundamentales para determinar el factor sobre el que se impone el porcentaje de la sanción correspondiente, lo que dejó al partido actor en estado de indefensión.

Indica que la autoridad administrativa realizó el cálculo de manera incorrecta, pues lo efectuó únicamente sobre los ingresos, sin tomar en consideración el reconocimiento del gasto, lo que indebidamente generó un factor del 64.90% (sesenta y cuatro punto noventa por ciento), ya que de los montos correspondientes a los ingresos y egresos debidamente registrados y reconocidos el factor correcto era del 53.13% (cincuenta y tres punto trece por ciento), como se describió en el papel presentado al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones, integrado en la póliza de corrección, subtipo póliza de diario número 2, periodo de operación 1, de la contabilidad ID 10341, de fecha de operación 29/05/2024, dentro del *SIF*.

Menciona que dicha determinación del factor impacta en la totalidad de las sanciones estipuladas para el Comité Directivo Estatal del *PR*I en Zacatecas, pues al ser integrante de la referida coalición, la distribución de las sanciones económicas se realiza de acuerdo con el factor determinado, lo que representa un menoscabo generado al momento de llevar a cabo el cálculo correspondiente, ante la diferencia de 9.77% (nueve punto setenta y siete por ciento) en el factor.

Sostiene que resulta inexacta la apreciación de la autoridad, al establecer ingresos por los partidos políticos por cantidades muy inferiores a lo realmente aportado y gastado en campañas, esto es, sin reconocer el total del financiamiento público aportado por cada integrante, mismo que se corrobora en la información de ingresos y gastos proporcionados y registrados debidamente en el *SIF*, lo que ocasiona una determinación de porcentaje de sanciones incongruente y desproporcionada a la realidad.

5.1.3. Cuestión a resolver

Con base en los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, esta Sala Regional deberá analizar la legalidad del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución*, en relación con las conclusiones concretamente controvertidas, a fin de determinar:

a) Si la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar la información y documentación brindada por el partido actor en la respuesta al oficio de errores y omisiones respecto a las conclusiones **2_C1_ZC**, **2_C2_ZC**, **2_C7_ZC**,

2_C8_ZC, 2_C13_ZC, 2_C15_ZC, 2_C16_ZC, 2_C17_ZC, 2_C18_ZC, 2_C19_ZC, 2_C20_ZC, 2_C21_ZC, 2_C22_ZC, 2_C23_ZC, 2_C24_ZC, 2_C25_ZC, 2_C26_ZC, 2_C27_ZC, 2_C28_ZC, 2_C29_ZC, 2_C35_ZC, 2_C36_ZC, 2_C38_ZC, 2_C42_ZC, 2_C43_ZC, 2_C50_ZC y 2_C51_ZC, así como 2_C48_ZC y 2_C49_ZC,

b) Si, respecto a la conclusión 2_C4_ZC, la responsable fue exhaustiva en el análisis de la información aportada por el recurrente y si, por tanto, fue correcto o no que se sancionara al partido por haber omitido reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de dos spots de radio y dos spots de televisión.

c) Por otra parte, se analizará si la responsable incurrió en falta de exhaustividad respecto a la conclusión sancionatoria 2_C44_ZC, y si se encuentra debidamente fundada y motivada la sanción impuesta por la omisión de reportar los gastos realizados en eventos de campaña.

d) Asimismo, se verificará si resulta factible llevar a cabo el análisis de las conclusiones C14_ZC, C56_ZC, C54_ZC, C63_ZC y C60_ZC.

14 e) Si resulta ajustado a Derecho el porcentaje de aportación utilizado por el *Consejo General* para calcular el porcentaje de sanción impuesto al partido actor, como integrante de la coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas.

Cabe destacar que, por cuestión de técnica, los conceptos de agravio se analizarán de forma conjunta y diversa a la planteada, sin que lo anterior implique que este órgano incumpla con el principio de exhaustividad, toda vez que éste se satisface en la medida que se otorgue respuesta puntual a la totalidad de los planteamientos formulados en los escritos de demanda.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia sustentada por Sala Superior identificada con el número 4/2000, del rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*⁶.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados, toda vez que:

a) Respecto a las conclusiones 2_C1_ZC, 2_C2_ZC, 2_C7_ZC, 2_C8_ZC, 2_C13_ZC, 2_C15_ZC, 2_C16_ZC, 2_C17_ZC, 2_C18_ZC, 2_C19_ZC,

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



2_C20_ZC, 2_C21_ZC, 2_C22_ZC, 2_C23_ZC, 2_C24_ZC, 2_C25_ZC, 2_C26_ZC, 2_C27_ZC, 2_C28_ZC, 2_C29_ZC, 2_C35_ZC, 2_C36_ZC, 2_C38_ZC, 2_C42_ZC, 2_C43_ZC, 2_C50_ZC y 2_C51_ZC, así como 2_C48_ZC y 2_C49_ZC, debe quedar firme lo considerado por el *Consejo General*, porque resultan **ineficaces** los argumentos hechos valer consistentes en que la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar la información y documentación presentada, al tratarse de una afirmación genérica, sin que en la demanda se especifique de manera concreta cuáles son las respuestas que no atendió la responsable.

Aunado a que, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la responsable tomó en cuenta los elementos señalados en el artículo 338 del *Reglamento de Fiscalización*, para imponer las sanciones en las referidas conclusiones, sin que ello fuera controvertido frontalmente por el recurrente.

b) Resultan ineficaces los argumentos relacionados con la conclusión **2_C4_ZC**, pues son una reiteración de lo expuesto en el escrito de respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones, y no combaten frontalmente lo decidido por la autoridad fiscalizadora en el *Dictamen Consolidado*.

c) Los agravios hechos valer contra la conclusión **2_C44_ZC** son ineficaces, ya que no controvierten lo relacionado con los gastos que no fueron reportados en los eventos de campaña; además, también resulta ineficaz lo relativo a la falta de valoración de la multa, pues el partido no ofrece elemento de contraste alguno que permita valorar la discrepancia entre el monto de los gastos no reportados y los precios del mercado actual en el Estado de Zacatecas.

d) Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de legalidad de las conclusiones identificadas como **C14_ZC, C56_ZC, C54_ZC, C63_ZC y C60_ZC**, en virtud de que son inexistentes, sin que el partido actor exponga particularidades o datos que permitan identificar las realmente controvertidas.

e) Resultan ineficaces los agravios tendentes a controvertir el porcentaje de sanción impuesta al partido actor, como integrante de la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, ya que pretende justificar que el cálculo del porcentaje de aportación es incorrecto, a través de una póliza de corrección, perteneciente a la campaña ordinaria 2023-2024 del *PR*I en el Estado de Jalisco.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Son ineficaces los agravios relacionados con las conclusiones 2_C1_ZC, 2_C2_ZC, 2_C7_ZC, 2_C8_ZC, 2_C13_ZC, 2_C15_ZC, 2_C16_ZC, 2_C17_ZC, 2_C18_ZC, 2_C19_ZC, 2_C20_ZC, 2_C21_ZC, 2_C22_ZC, 2_C23_ZC, 2_C24_ZC, 2_C25_ZC, 2_C26_ZC, 2_C27_ZC, 2_C28_ZC, 2_C29_ZC, 2_C35_ZC, 2_C36_ZC, 2_C38_ZC, 2_C42_ZC, 2_C43_ZC, 2_C50_ZC y 2_C51_ZC, así como 2_C48_ZC y 2_C49_ZC, al tratarse de afirmaciones genéricas que no especifican la información o documentación que se dejó de atender.

Como se indicó anteriormente, en la resolución impugnada, el Consejo General estableció las siguientes conclusiones sancionatorias:

- Gastos no reportados

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
2_C1_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 23 pinta de bardas; tres mantas/lonas menores a 12m2, seis mantas o lonas (menores a 3m2) y tres mantas o lonas (3m2) por un monto de \$67,395.80.
2_C2_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 publicidades pagadas o pautadas, 2 ediciones de producción y video y 1 renta de inmueble por un monto de \$6,920.52.
2_C7_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$17,508.49 correspondiente a las candidaturas únicas.
2_C8_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$11,743.35 correspondiente a las candidaturas únicas.
2_C36_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 50 pinta de bardas y una cartelera por un monto de \$96,163.86.
2_C38_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 75 publicidades pagadas o pautadas por un monto de \$45,701.72.
2_C43_ZC	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$3,865.40 correspondiente a las candidaturas únicas.

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
2_C13_ZC	El sujeto obligado presentó el porcentaje de distribución sin la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.
2_C15_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas, contrato, Kardex y notas de entrada y salida, por el importe de \$96,510.76.
2_C16_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas, Kardex y notas de entrada y salida y contrato, por el importe de \$75,266.60
2_C17_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas y contrato, por un monto de \$11,774.00.
2_C18_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas, hoja membretada informe pormenorizado, por un monto de \$14,851.65.
2_C19_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibo interno de transferencia, por un monto \$30,151.91.



2_C20_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en recibo de aportación de transferencia en especie, por un monto de \$167,142.78
2_C21_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la evidencia del jingle y del perifoneo, por un monto de \$22,504.00.
2_C22_ZC	El sujeto obligado omitió presentar la hoja membretada e informe pormenorizado de los espectaculares contratados, por un monto de \$12,180.00.
2_C23_ZC	El sujeto obligado omitió presentar el contrato correspondiente, por un monto de \$9,000.00.
2_C24_ZC	El sujeto obligado omitió presentar relación detallada de bardas, permisos de colocación de mantas, contrato y evidencias fotográficas, por un monto de \$101,929.25 (98,923.21+3,006.04).
2_C25_ZC	El sujeto obligado omitió presentar contrato y evidencias fotográficas, por un monto de \$46,710.40.
2_C26_ZC	El sujeto obligado omitió presentar evidencias fotográficas, por un monto de \$6,670.22.
2_C27_ZC	El sujeto obligado omitió presentar evidencias fotográficas y relación detalla (sic), por un monto de \$38,958.00.
2_C28_ZC	El sujeto obligado omitió presentar evidencias fotográficas permisos de colocación, contrato, por un monto de \$9,696.00.
2_C29_ZC	El sujeto obligado omitió presentar el contrato, evidencias fotográficas, por un monto de \$44,043.57.
2_C35_ZC	El sujeto obligado omitió presentar los estrados de cuenta bancarios del mes de mayo y sus conciliaciones bancarias, además del listado de movimientos al 7 de junio.
2_C42_ZC	El sujeto obligado no realizó el cambio de estatus de 231 eventos de "Por realizar" a "Realizado" o "Cancelado".
2_C50_ZC	El sujeto obligado omitió presentar dentro del plazo establecido 8 avisos de contratación por un monto total de \$109,122.40
2_C51_ZC	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.

- **Registros contables fuera de tiempo**

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
2_C48_ZC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones del periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por el importe de \$59,700.00.
2_C49_ZC	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operaciones del periodo de corrección en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por el importe de \$1,800.00.

Al respecto, el partido actor alega que la autoridad fiscalizadora fue omisa en valorar la información y documentación presentada mediante la respuesta otorgada al oficio de errores y omisiones, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de inconformidad hechos valer son **ineficaces**, porque se tratan de afirmaciones genéricas, sin que en la demanda se especifique de manera concreta cuáles son las respuestas, documentación e información que no atendió la autoridad.

En efecto, si bien para que un órgano jurisdiccional esté en condiciones de realizar el estudio de los agravios, no es necesaria la expresión de los razonamientos técnicos jurídicos que sustentan su posición o demuestren lo equivocado de lo considerado por la autoridad, debido a que se parte de la premisa de que los tribunales conocen el Derecho, lo que sí resulta

imprescindible es que, al menos, se exprese con claridad y de manera individualizada, las determinaciones y consideraciones concretas que cuestiona, así como las razones por las cuales consideran les perjudica.

Esto, porque en el ámbito electoral, los tribunales no están autorizados para realizar un estudio oficioso de la resolución impugnada y, por ende, están impedidos para constatar los señalamientos genéricos, reiterativos o distantes de lo determinado por la responsable.

En el caso concreto, el partido recurrente se limita a señalar de manera genérica que la autoridad fiscalizadora omitió valorar las información y documentación brindada en respuesta al oficio de errores y omisiones, sin puntualizar en cada una de las conclusiones en específico qué información o documentación se dejaron de valorar o cuál aspecto dejó de analizarse por parte de la responsable, sino que, sólo enuncia la ausencia de valoración sin mayor razonamiento que apoye su afirmación.

Aunado a que, de la *Resolución* y del *Dictamen Consolidado*, se advierte que la responsable sí analizó las respuestas dadas por el partido, sin que este último controvierta en modo alguno lo señalado por la autoridad fiscalizadora, de ahí lo **ineficaz** del argumento.

18

5.3.1.1. La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que la responsable tomó en cuenta los elementos señalados en el artículo 338 del *Reglamento de Fiscalización*, para imponer las sanciones correspondientes, sin que ello fuera controvertido frontalmente por el recurrente.

Por otra parte, respecto a las conclusiones **2_C1_ZC, 2_C2_ZC, 2_C7_ZC, 2_C8_ZC, 2_C13_ZC, 2_C15_ZC, 2_C16_ZC, 2_C17_ZC, 2_C18_ZC, 2_C19_ZC, 2_C20_ZC, 2_C21_ZC, 2_C22_ZC, 2_C23_ZC, 2_C24_ZC, 2_C25_ZC, 2_C26_ZC, 2_C27_ZC, 2_C28_ZC, 2_C29_ZC, 2_C35_ZC, 2_C36_ZC, 2_C38_ZC, 2_C42_ZC, 2_C43_ZC, 2_C50_ZC y 2_C51_ZC**, así como **2_C48_ZC** y **2_C49_ZC**, el partido actor estima que la resolución combatida es incongruente y se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración los parámetros mínimos y máximos determinantes para la imposición de la multa e, incluso, resolvió conductas idénticas de manera distinta, sin fundamentar el cambio de criterio.



Dichas alegaciones son **ineficaces**, porque el partido apelante omite controvertir formalmente cada uno de los elementos que tomó en consideración la autoridad responsable para la imposición de la sanción, calificación e individualización.

En efecto, de la resolución recurrida, se advierte que la autoridad responsable para calificar las faltas de las sanciones que ahora se combaten, tomó en cuenta el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa); la trascendencia de las normas transgredidas; el bien jurídico tutelado vulnerado o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse; la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y si hubo reincidencia, cuestiones que no fueron controvertidas frontalmente por el recurrente.

Por el contrario, se limita a señalar que la responsable resolvió conductas idénticas de manera distinta, sin que resulte viable que esta Sala Regional realice un estudio oficioso de toda la información y documentación anexa a cada una de las conclusiones que menciona el recurrente para verificar, en su caso, cuáles son los elementos que fueron tomados o no en cuenta para su individualización, dado que es a la parte actora a quien le corresponde confrontar sus motivos de disenso con las consideraciones expresadas por la autoridad fiscalizadora.

5.3.2. Resultan ineficaces los argumentos relacionados con la conclusión 2_C4_ZC, pues son una reiteración de lo expuesto en la respuesta al oficio de errores y omisiones, y no combaten frontalmente lo decidido por la autoridad fiscalizadora en el *Dictamen Consolidado*.

En la referida conclusión, la autoridad responsable sancionó al partido recurrente por haber omitido reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de dos spots de radio y dos spots de televisión, por un monto de \$112,746.07 (ciento doce mil setecientos cuarenta y seis pesos 07/100 M.N.).

Al respecto, del análisis de las constancias de autos, se desprende que durante el oficio de errores y omisiones correspondiente al primer periodo, la *UTF* advirtió que el *PRI* había realizado gastos de spots publicitarios de radio y televisión que correspondían a propaganda del ámbito federal o local, cuyos costos de producción no habían sido reportados en los informes correspondientes; por lo que, solicitó al referido partido para que remitiera diversa información (comprobantes, evidencia de pago, contrato de

SM-RAP-91/2024 Y ACUMULADO

arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, entre otros), así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En la respuesta contenida en el escrito número OF/PRI/No.031/2024, el partido se limitó a señalar que dicha publicidad era del Comité Ejecutivo Nacional, razón por la que solicitó a la autoridad fiscalizadora tuviera por solventada la observación formulada en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

En ese contexto, en el *Dictamen Consolidado*, la *UTF* consideró que la observación **no había sido atendida**, respecto de los spots señalados con (2) en la columna “Referencia de Dictamen” del Anexo 7_PRI_ZC⁷, ya que si bien el partido actor había manifestado que eran prorratesos correspondientes del Comité Ejecutivo Nacional, lo cierto era que de la verificación a los registros contables no se identificaba la cédula de prorratio que debió distribuirse entre los candidatos beneficiarios.

Por lo que, la autoridad procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios de distribución establecidos en el *Reglamento de Fiscalización* y determinó que el partido recurrente había omitido reportar los gastos por concepto de dos spots de radio y dos spots de televisión.

20

Ahora bien, en esta instancia, el partido recurrente reitera las consideraciones realizadas en su escrito de respuesta al primer oficio de errores y omisiones, es decir, insiste en que la contratación de los mencionados spots de radio y televisión fueron efectuados por el Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* y no por el Comité Directivo Estatal de dicho partido en Zacatecas.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que los argumentos planteados son **ineficaces**, pues la autoridad responsable sí tomo en consideración la respuesta obsequiada por el partido recurrente, en la que manifestó que se trataban de prorratesos correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, la cual fue desestimada bajo la consideración relativa a que de la verificación de los registros contables no se desprendía la cédula de prorratio que debía

⁷ Cuyo tenor es el siguiente:

Cons.	Estado	Tipo (Radio / TV)	Partido Político o Coalición	Versión	Folio	Tipo de Propaganda (Genérica / Conjunta / Personalizada)	Nacional o Local	Tipo de candidatura	ID de candidatos beneficiados	REFERENCIA DICTAMEN
1	ZACATECAS	TV	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	L.CEN candidato PH PRI	000002-24	GENERICA	FEDERAL	PH	VARIOS PH	(2)
2	ZACATECAS	TV	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	L.CEN candidato DP L PRI	000003-24	GENERICA	FEDERAL	DL	VARIOS DL	(2)
3	ZACATECAS	TV	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	L.ZAO OP minor	000012-24	GENERICA	LOCAL		VARIOS	(1)
4	ZACATECAS	TV	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	L.ZAO OP var PRI	000013-24	GENERICA	LOCAL		VARIOS	(1)
5	ZACATECAS	TV	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	L.ZAO OP PRI var minor	000014-24	GENERICA	LOCAL		VARIOS	(1)
6	ZACATECAS	RADIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	L.CEN candidato PH PRI	000017-24	GENERICA	FEDERAL	PH	VARIOS PH	(2)
7	ZACATECAS	RADIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	L.CEN candidato DP L PRI	000018-24	GENERICA	FEDERAL	DL	VARIOS DL	(2)
8	ZACATECAS	RADIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	L.ZAO OP minor	000019-24	GENERICA	LOCAL		VARIOS	(1)
9	ZACATECAS	RADIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	L.ZAO OP var PRI	000020-24	GENERICA	LOCAL		VARIOS	(1)
10	ZACATECAS	RADIO	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	L.ZAO OP PRI var minor	000021-24	GENERICA	LOCAL		VARIOS	(1)

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
 DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
 REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 ESTADO DE ZACATECAS
 PROMOCIONALES DE RADIO Y TV NO REPORTADOS EN CONTABILIDAD
 ANEXO 7_PRI_ZC





distribuirse entre los candidatos beneficiados, sin que en esta instancia el *PRI* combata esa determinación y, contrariamente, sólo reitera los argumentos que presentó previamente ante la *UTF*.

5.3.3. Deben desestimarse los motivos de inconformidad relativos a la conclusión 2_C44_ZC, ya que la parte actora no controvierte directamente lo expuesto por la autoridad responsable.

Respecto a lo determinado en la conclusión sancionatoria **2_C44_ZC**, el *PRI* alega que la responsable realizó una indebida apreciación de los eventos en las redes sociales, pues estimó que cualquier foto que no acreditara las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondía a eventos ocurridos al momento en que la *UFT* detectó las fotografías de video; aunado a que, refiere que las pruebas técnicas no pueden detallar que esas imágenes o videos no se traten de los mismos eventos que sí se reportaron ante la autoridad electoral en tiempo y forma.

Ahora bien, en el *Dictamen Consolidado*, la autoridad fiscalizadora advirtió que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, durante el tiempo de campaña, diversos gastos no habían sido reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados.

Ello obedeció a que, al no haber presentado aclaración alguna sobre dicha observación, aun cuando el partido actor sí había dado respuesta al oficio de errores y omisiones, la *UTF* procedió a revisar y constatar que diversos gastos no habían sido reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local.

Derivado de lo anterior, respecto a los hallazgos señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo 30_PRI_ZC_, la autoridad concluyó que no existían elementos para acreditar que las pólizas señaladas por el recurrente correspondieran a los hallazgos observados; asimismo, refirió que ni de la búsqueda realizada en el *SIF*, se había localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación estuvieran registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

Por ende, el *Consejo General* sancionó al partido apelante por no haber reportado en el *SIF* los egresos generados por concepto de gastos realizados en **eventos de campaña**, por un monto de \$386,435.36 (trescientos ochenta

y seis mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 36/100 M.N.), equivalentes al 100% (cien por ciento) del monto involucrado.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que los argumentos formulados son **ineficaces**, pues el recurrente no controvierte las consideraciones emitidas por la responsable, sino que únicamente se limita a exponer que no se apreciaron correctamente los eventos en redes sociales, ya que de las fotografías y videograbaciones no se puede advertir que dichos sucesos no se traten de los que sí fueron reportados en tiempo y forma, lo que no guarda relación alguna con lo determinado en la conclusión objeto de estudio, donde se sancionó al *PRI* por haber omitido reportar gastos realizados en eventos de campaña por treinta hallazgos por concepto de artistas, equipo de sonido, lonas, otros (regalos varios), pantallas fijas, perifoneo, plantas de luz, playeras, sillas y mesas, templete y escenarios y vinilonas, y no así respecto de eventos en las redes sociales.

Por otra parte, resulta **ineficaz** el planteamiento relativo a la falta de valoración de la multa impuesta, pues el partido actor se limitó a afirmar que los montos de los gastos de los hallazgos determinados por la autoridad fiscalizadora no corresponden a los precios actuales del mercado del Estado de Zacatecas, sin ofrecer elemento de contraste alguno que permita a esta Sala Regional valorar su argumento.

22

5.3.4. Esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para llevar a cabo el análisis de legalidad de las conclusiones C14_ZC, C56_ZC, C54_ZC, C63_ZC y C60_ZC.

Por cuanto hace a las conclusiones en comento, esta Sala Regional está imposibilitada de realizar el análisis correspondiente, en virtud de que las mismas son inexistentes, ya que no se advierte que formen parte de la *Resolución* ni del *Dictamen Consolidado*; aunado a que, en el escrito de demanda, el partido actor no expuso de manera específica, las particularidades del problema de cada conclusión, para, en su caso, poder identificar cuáles eran realmente las conclusiones a las que se refería y poder verificar lo argumentado y resuelto por la autoridad responsable o algún otro dato que permitiera analizarlas.

Finalmente, en relación con la conclusión señalada como **C14_ZC**, no se desatiende que en los actos impugnados existe la diversa 2 C14_ZC, donde se sancionó al partido recurrente por no haber destinado, al menos 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público para actividades de campaña

que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un monto de \$89,598.27 (ochenta y nueve mil quinientos noventa y ocho pesos 27/100 M.N.); sin embargo, dicha conclusión sancionatoria no guarda identidad con los agravios expresados por el partido actor, por lo que no es posible determinar que se trato de un error de asentamiento y que, efectivamente, la recurrente pretendía combatirla.

5.3.5. Resultan ineficaces los agravios tendentes a controvertir el porcentaje de sanción impuesta al partido actor, ya que pretende justificar que el cálculo del porcentaje de aportación es incorrecto, a través de una póliza de corrección que pertenece a la campaña ordinaria 2023-2024 del *PRI* en el Estado de Jalisco.

El recurrente sostiene que lo determinado en la resolución controvertida, específicamente, en las consideraciones relativas a la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, resulta contraria a Derecho, porque la responsable determinó un porcentaje de sanción del 64.90% (sesenta y cuatro punto noventa por ciento), para el *PRI* como integrante de la mencionada coalición, sin tomar en cuenta las cantidades reales aportadas por cada partido integrante de ésta.

Expone que el cálculo establecido en el *Dictamen Consolidado* resulta inexacto e incongruente, porque la Comisión de Fiscalización advirtió la discrepancia entre el cálculo determinado por el partido actor y lo informado por la *UTF*, y realizó el cómputo sin tomar en consideración las manifestaciones, aclaraciones y el papel de trabajo presentado por el *PRI*, lo que afecta su esfera jurídica, pues si bien en el anexo 34.13_ZC del mencionado dictamen, se estableció la inexistencia de remanente a devolver, indebidamente determinó un factor del del 64.90% (sesenta y cuatro punto noventa por ciento), mismo que no corresponde proporcionalmente a las cantidades que ingresaron y que se erogaron.

Considera que esa determinación vulnera los principios de congruencia y exhaustividad, pues a efecto de determinar el factor para imponer la sanción únicamente toma en consideración los ingresos del *PRI* y no así de los correspondientes al Partido Acción Nacional, ni el reconocimiento de los gastos.

Enfatiza que la responsable ignoró las manifestaciones, aclaraciones y documentales presentadas en la contestación de las observaciones, las cuales resultaban fundamentales para determinar el factor sobre el que se impone el

porcentaje de la sanción correspondiente, por lo que considera que la resolución carece de fundamentación y motivación.

Indica que la autoridad administrativa realizó el cálculo de manera incorrecta, pues lo efectuó únicamente sobre los ingresos, sin tomar en consideración el reconocimiento del gasto, lo que indebidamente generó un porcentaje del 64.90% (sesenta y cuatro punto noventa por ciento), ya que de los montos correspondientes a los ingresos y egresos debidamente registrados y reconocidos, el correcto era del 53.13% (cincuenta y tres punto trece por ciento), como se describió en el papel presentado al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones, integrado en la póliza de corrección, subtipo póliza de diario número 2, periodo de operación 1, de la contabilidad ID 10341, de fecha de operación 29/05/2024, dentro del *SIF*.

Menciona que dicha determinación del factor impacta en la totalidad de las sanciones estipuladas para el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Zacatecas, pues al ser integrante de la referida coalición, la distribución de las sanciones económicas se realiza de acuerdo con el porcentaje determinado, lo que representa un menoscabo generado al momento de llevar a cabo el cálculo correspondiente, ante la diferencia de 9.77% (nueve punto setenta y siete por ciento).

24

Señala que resulta inexacta la apreciación de la autoridad, al establecer ingresos por los partidos políticos por cantidades muy inferiores a lo realmente aportado y gastado en campañas, esto es, sin reconocer el total del financiamiento público aportado por cada integrante, mismo que se corrobora en la información de ingresos y gastos proporcionados y registrados debidamente en el *SIF*, lo que ocasiona una determinación de porcentaje de sanciones incongruente y desproporcionada a la realidad.

Al respecto, esta Sala Regional considera que los planteamientos formulados por el partido recurrente son **ineficaces**, por las siguientes razones.

En el considerando 24 del *Dictamen Consolidado*, se estableció que de acuerdo con el artículo 340, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos, circunstancias y condiciones, considerando para tal efecto el porcentaje de aportación de cada una de las entidades políticas, en términos del convenio de coalición.



Asimismo, se señaló que si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición es un elemento que se debe de considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, ello debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

Por lo que, a fin de corroborar que dichos elementos estuvieran presentes al momento de la imposición de las sanciones correspondientes, derivado de un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados y de acuerdo con la información contable registrada en el *SIF*, en concatenación con lo previamente acordado por los entes coaligados, se precisó que el **porcentaje de participación** de los integrantes de la Coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas sería el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$1,507,910.37	\$5,629,889.01	26.78%
PRI	\$3,653,623.17		64.90%
PRD	\$468,355.47		8.32%

Además, se expuso que en aras de establecer de manera objetiva el grado de responsabilidad, se toma en consideración el porcentaje de aportación que se obtiene de la información proporcionada por los sujetos obligados en el *SIF*, independientemente de que en el convenio de coalición los partidos hubiesen pactado un determinado porcentaje.

Ahora bien, en la presente instancia, el partido actor se duele del porcentaje de sanción que le fue impuesto como integrante de la coalición Fuerza y Corazón por Zacatecas, correspondiente al 64.90% (sesenta y cuatro punto noventa por ciento), pues estima que la responsable estudió incorrectamente la información proporcionada en el *SIF*, concretamente, la póliza de corrección, subtipo póliza de diario número 2, periodo de operación 1, de la contabilidad ID 10341, de fecha de operación 29/05/2024, de la que se desprende que el porcentaje correcto de aportación a la campaña fue del 53.13% (cincuenta y tres punto trece por ciento).

Como se adelantó, dicho argumento resulta **ineficaz**, pues el partido actor pretende controvertir el porcentaje de sanción impuesto por la responsable bajo la premisa inexacta de que de los montos de ingresos y egresos debidamente registrados ante el *SIF*, concretamente, de la póliza de corrección, subtipo póliza de diario número 2, periodo de operación 1, de la

SM-RAP-91/2024 Y ACUMULADO

contabilidad ID 10341, de fecha de operación 29/05/2024, se obtiene que el porcentaje correcto es del 53.13% (cincuenta y tres punto trece por ciento).

Sin embargo, del contenido de la mencionada póliza de contabilidad ID 10341 se desprende que no guarda relación alguna con la fiscalización correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Zacatecas, sino del relacionado con el de Jalisco, tal como se desprende de la siguiente digitalización.

ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: JALISCO
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 10341

INE Instituto Nacional Electoral

Sif Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 2
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES: INE/UTF/DA/27458/2024

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 19/06/2024 19:55 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 29/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 14/06/2024
TOTAL CARGO: \$ 0.00
TOTAL ABONO: \$ 0.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: CONTESTACION AL OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES DEL SEGUNDO PERIODO DE LA CONCENTRADORA DEL PRI JALISCO OFICIO INE/UTF/DA/27458/2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
1102000000	BANCOS	CONTESTACION AL OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES DEL SEGUNDO PERIODO DE LA CONCENTRADORA DEL PRI JALISCO OFICIO INE/UTF/DA/27458/2024 IDENTIFICADOR: 1 CUENTA CLABE: 012180001227571847 - BBVA BANCOMER	\$ 0.00	\$ 0.00	1-16
1102000000	BANCOS	CONTESTACION AL OFICIO DE ERRORES Y OMISSIONES DEL SEGUNDO PERIODO DE LA CONCENTRADORA DEL PRI JALISCO OFICIO INE/UTF/DA/27458/2024 IDENTIFICADOR: 1 CUENTA CLABE: 012180001227571847 - BBVA BANCOMER	\$ 0.00	\$ 0.00	1-16

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJÓ SIN EFECTO	ESTATUS
Oficio Contestacion Errores y Omissiones.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 23:59:49		Activa
Comprobante_1274044.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 19:55:12		Activa
Comprobante_1273893.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 19:55:12		Activa
Comprobante_1273741.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 19:55:12		Activa
POLIZA JORNADA ELECTORAL 2 CORRECCION DIARIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 19:55:12		Activa
Gratuidad RC y RG.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 19:55:12		Activa
JALISCO CAMIFED_PRI_CONF_N_DR_PUE_10.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 19:55:12		Activa
POLIZAJORNADA ELECTORAL 2 DE CORRECCION INGRESOS.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 19:55:12		Activa
CAMLOC_FCJ_CONL_JAL_CORR_IG_PJE_2 ingreso prometeo.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 23:30:43		Activa
CAMLOC_FCJ_CONL_JAL_CORR_DR_PJE_2 prometeo.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-06-2024 23:30:43		Activa

26

Por lo que, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los conceptos de agravio formulados por el apelante, pues la documentación con la que pretende demostrar que el porcentaje de sanción no es apegado a Derecho no corresponde a los gastos de campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto, al haberse desestimado los agravios del partido recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo impugnado, los actos controvertidos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SM-RAP-119/2024, al diverso SM-RAP-91/2024, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.



SEGUNDO. Se **confirman**, en la materia de controversia, las resoluciones controvertidas.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.